República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-19263882-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 34.629-A; INGENIERIA Y COMPUTACION S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 34.629-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 10/13 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8283, dictada en la actuación 12210-4879-2006, en cuanto condena a la firma por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante el "CA") al pago de multa y de tributos -éstos últimos, conjuntamente con la aseguradora- con más los intereses del art. 794 del CA, respecto de la destinación 03073IT14002537L. Manifiesta que el 03.10.2003 importó temporariamente, a través de la aduana de Ezeiza, insumos para industrializar y reexportar bajo la nueva forma resultante. Explica que la exportación definitiva se realizó en tiempo y forma a través de los Permisos de Embarque (en adelante "PE") 04038EC03277M, 04038EC037364P y 04038EC03553J. Manifiesta que a los efectos de realizar el cómputo y control de la "relación insumo producto" de la mercadería involucrada, la tipificación de la misma se encuentra amparada por la Declaración Jurada de Insumos y Mermas SO01:0201897/04. Esta declaración jurada, queda supeditada y en caso de aceptar la información suministrada, se emitirá el respectivo Certificado de Tipificación y Clasificación "definitivo". Cita el art. 9 de la Res. ME 72/92 – resol. derogada por el Dto. 1439/96- el art. 15 de la Res. SIC 18/1992 y el art. 16 de la Res. SIC 392/06. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se deje sin efecto el cargo con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 24/28 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, realiza un breve resumen de los hechos. Manifiesta que la firma no habría regularizado la situación de la mercadería importada temporalmente. Hace referencia a los art. 250, 251, 257, 265, 271, 970 y 972 del CA . Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas12210-4879-2006 obra el acta de denuncia 328/06 por la presunta

infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 03073IT14002537L, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 7/10 obra la liquidación de tributos. A fs. 17 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 18 y 19 obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 21 obra consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 22 obra la corrida de vista, la que es notificada a la aseguradora y a la empresa el 16.05.2013 y el 13.05.2013 -fs. 28 y 29-, respectivamente. A fs. 30/31 contesta vista la aseguradora y a fs. 36ref./38ref. lo realiza la firma Ingenieria y Computación SA. -a fs. 42ref./66ref. acompaña prueba documental-. A fs. 71, mediante nota 8422/2013 (SE PTEZ), el Jefe Int. Y Sec. Proc. Técnicos informó que dado que la fecha de solicitud de Tipificación y Clasificación es del 24/08/2004, según sello de recepción en Anexo "C" y siendo esta posterior a las fechas de oficialización de las exportaciones agregadas como Anexo "B", la Sol. de CTC 0201897/04 no seria de aplicación a las exportaciones mencionadas. A fs. 73/76 obra la resolución apelada en autos. A fs. 82 obra F4.

IV. Que a fs. 38 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. A fs. 46 se elevan los presentes autos a la Sala "E". A fs. 47 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para sus beneficiarios, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor*

comercial (...)".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, con su aplicación, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el anexo III a la resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería a exportar e indica expresamente su posición arancelaria.

Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecida en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma importadora INGENIERIA Y COMPUTACION S.A.

Que mediante la destinación 03073IT14002537L oficializada ante la aduana de Ezeiza con fecha 03.10.03, la importadora documentó la importación temporaria de "*Las demás bobinas de reactancia (autoinducción) TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)"*, con vencimiento del 01.10.04, que clasificó en la p.a. 8504.20.00.000X para el ítem 1, "Microcontroladores Montados, aprtos para montaje en superficie (SMD- "Surface Mounted Device") - Digitales – Circuitos integrados monolíticos: CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURASELECTRÓNICAS" que clasificó en la p.a. 8542.21.23.000E para el ítem 2, "Accesorios Los demás Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados – Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69. A84.72" que clasificó en la p.a. 8473.30.49.100B para el ítem 3, "Los demás – Convertidores estáticos TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN)" que clasificó en la p.a. 8504.40.90.990Z para el ítem 4, "Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados- Los demás PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARTOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U85.37 que clasificó en la p.a. 8538.90.10.000Z para el ítem 5, "Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARTOS DE LAS APRTIDAS 85.35, 85.36 U85.37" que clasificó en la p.a. 8538.10.00.000B para el ítem 6 y "Las demás PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARTOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U85.37" que clasificó en la p.a. 8538.90.90.000C para el ítem 7.

Que a fs. 71 de las actuaciones administrativas, el Jefe (int.) Sec. Proc. Técnicos, mediante nota 8422/2013 (SE PTEZ)

informó que dado que la fecha de solicitud de Tipificación y Clasificación es del 24.08.04 y siendo esta posterior a las fechas de oficialización de las exportaciones agregadas en las actuaciones, la solicitud de CTC 0201897/04 no seria de aplicación a las exportaciones mencionadas.

De las actuaciones se desprende que en las hojas de descarga -fs. 52ref., 55 ref. y 58 ref.- no citan el CTC involucrado en autos. Asimismo, el trámite del CTC lo realizó en agosto del 2004, es decir, con posterioridad a la fecha de oficialización de los permisos de embarque -13.01.04, 05.12.03 y 23.01.04-.

VIII. Que con relación a la liquidación tributaria, cabe señalar que, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A”, corresponde excluir el derecho adicional de aquella.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

. Que, por lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de multa y tributos de fs. 19 de las actuaciones administrativas, conforme resulta a continuación:

DIT 03073IT14002537L	
ITEM 1	
V.A. U$S 129,33	
Tributos (19,5%)	25,22
Estadística (0,5%)	0,65
Base Imponible IVA 155,2	
IVA (21%)	32,59
Total	58,46

DIT 08073IT14002537L	
ITEM 2	
V.A. U$S 574,35	
Tributos	0
Estadística	0
Base Imponible IVA 574,35	
IVA (21%)	120,61
Total	120,61

DIT 08073IT14002537L	
ITEM 3	
V.A. U$S 2902,29	
Tributos (9%)	261,21
Estadística	0
Base Imponible IVA 3163,5	
IVA (21%)	664,34
Total	925,55

DIT 08073IT14002537L	
ITEM 4	
V.A. U$S 509,17	
Tributos (14%)	71,28
Estadística	0
Base Imponible IVA580,45	
IVA (21%)	121,89
Total	193,17

DIT 08073IT14002537L	
ITEM 5	
V.A. U$S 698,67	
Tributos (13%)	90,83
Estadística	0
Base Imponible IVA 789,5	
IVA (21%)	165,80
Total	256,63

DIT 08073IT14002537L	
ITEM 6	
V.A. U$S 183,79	
Tributos (17,5%)	32,16
Estadística (0,5%)	0,92
Base Imponible IVA 216,87	
IVA (21%)	45,54
Total	78,62

DIT 08073IT14002537L	
ITEM 7	
V.A. U$S 1164,01	
Tributos (17,5%)	203,7
Estadística (0,5%)	5,82
Base Imponible IVA 1373,53	
IVA (21%)	288,44
Total	497,96

Total Tributos = 2131

IX. Que, en consecuencia, la fimra INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. adeuda a la DGA la suma de pesos ocho mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta y nueve ($8.265,49) en concepto de multa y la suma de dolares dos mil ciento treinta y uno (u$s 2.131.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 28.05.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

X. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8283, dictada en la actuación 12210-4879-2006, en cuanto exige multa y tributos a la firma INGENIERIA Y COMPUTACION SA, en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14002537L, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que la fimra INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. adeuda a la DGA la suma de pesos ocho mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta y nueve ($8.265,49) en concepto de multa y la suma de dolares dos mil ciento treinta y uno (u$s 2.131.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 28.05.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8283, dictada en la actuación 12210-4879-2006, en cuanto exige multa y tributos a la firma INGENIERIA Y COMPUTACION SA, en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14002537L, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que la fimra INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. adeuda a la DGA la suma de pesos ocho mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta y nueve ($8.265,49) en concepto de multa y la suma de dolares dos mil ciento treinta y uno (u$s 2.131.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 28.05.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.24 14:30:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.24 18:39:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 18:39:46 -03:00